# DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
# GUÍA DE ORIENTACIÓN Nº DG-001/2010.

**ASUNTO: Guía de orientación general para el tratamiento tributario del Impuesto Ad-valorem a las Bebidas Alcohólicas y a Productos del Tabaco sobre el diferencial de precio.**

## I.-OBJETO

La Dirección General de Impuestos Internos, emite la presente guía de orientación general, para facilitar la aplicación del Impuesto Ad-valorem a las Bebidas Alcohólicas regulado en la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, así como el Impuesto Ad-valorem a los productos del tabaco regulado en la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco, relacionados con el diferencial de precios.

## II.-FUNDAMENTO LEGAL

Esta guía de orientación tiene su fundamento legal en los Arts. 1, 3, 4 y 6 Lit. d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos contenida en el D.L. Nº 451 del 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 56, Tomo Nº 306 del 7 de marzo de 1990; Arts. 2, 13, 22, 23 literal j) y 27 del Código Tributario contenidos en el D.L. Nº 230 del 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial Nº 241, Tomo 349 del 22 de diciembre de 2000; Arts. 3, 42-A, 42-C, 43, 43-A y 45 de Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas emitida mediante Decreto Legislativo N° 640, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 47, Tomo N° 330 del 7 de marzo del mismo año, reformado por medio de Decreto Legislativo N° 239 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo N° 385, del 21 del mismo mes y año; artículos 2-A, 3, 4, 9, 17-A y 20 de la Ley de Impuesto Sobre Productos del Tabaco emitida por Decreto Legislativo No. 539 de fecha 16 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 365 del 22 del mismo mes y año; reformado por medio de decreto No. 235 del 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 385 del 21 del mismo mes y año.

## III.- AMBITO DE APLICACIÓN

La presente guía está dirigida a los productores, importadores, distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico que vendan al público bebidas alcohólicas y productos del tabaco a precios superiores al precio sugerido al público consignado en el envase, barril u otro tipo de empaque de las referidas bebidas y en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contengan, respectivamente.

# IV.- CONTENIDO

## A. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO AD-VALOREM A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIOS

### A1. HECHOS GENERADORES

El artículo 42-C de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, establece la obligación de declarar y pagar impuesto Ad-valorem cuando se transfieran bebidas alcohólicas al público (consumidor final) a precios superiores al precio sugerido al público consignado en el envase, barril u otro tipo de empaque. El artículo en referencia tipifica como hechos generadores del impuesto Ad-valorem sobre el diferencial de precios los siguientes:

**a)** La venta al público de bebidas alcohólicas; y,

**b)** El retiro del inventario de dichos productos por el productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier otro agente económico que venda al público bebidas alcohólicas.

El Impuesto Ad-valorem por diferencial de precio se aplicará al retiro de bebidas alcohólicas de sus inventarios de los agentes económicos, siempre y cuando sean destinados al uso o consumo del personal de la empresa, socio, accionista directivos, apoderados, asesores, funcionario, grupo familiar de cualquiera de ellos o de terceros.

Las bebidas alcohólicas retiradas de los inventarios se deben facturar considerando el precio al consumidor que tengan los sujetos pasivos en su catálogo o menú de precios de venta o en su caso, en sus registros contables. Al precio a consumidor de la factura se le deberá restar el precio sugerido de venta al público que tenga consignado en el envase de la respectiva bebida alcohólica que se retira, y sobre dicho diferencial se aplicará la tasa del impuesto Ad-valorem.

No se consideran retiradas o desafectadas todas las bebidas alcohólicas que faltaren de los inventarios siempre y cuando estas se deban a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherente a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio.

Se entenderá por bebidas alcohólicas lo regulado en el artículo 3 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, el cual dispone que se considerarán como tales "aquellas que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor del cero punto cinco por ciento (0.5%) en volumen".

### A2. SUJETOS PASIVOS

El artículo 42-C de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, establece como sujetos pasivos del Impuesto Ad-valorem sobre el diferencial de precio, al productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier agente económico cuando vendan al público bebidas alcohólicas a precios superiores al precio sugerido al público.

Por lo expuesto en párrafo anterior no se aplicará el Impuesto Ad-valorem por diferencial de precio cuando se vendan bebidas alcohólicas a sujetos diferentes del público consumidor.

## A3. APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DECLARACIÓN

El artículo 43 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, establece un Impuesto Ad-valorem del cinco por ciento (5%), aplicable al diferencial de precio, cuando se vendan bebidas alcohólicas a precios superiores del sugerido al público, consignados en el envase, barril u otro tipo de empaque de las bebidas alcohólicas.

Los sujetos que realicen el hecho generador del Impuesto Ad-valorem sobre el diferencial de precios, presentarán la declaración de liquidación del impuesto, los primeros diez días hábiles del mes siguiente del que salieron de su respectivo inventario las bebidas alcohólicas. En el caso de los distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico, la obligación de liquidar el impuesto será únicamente respecto de los períodos en los cuales haya acontecido el supuesto referido. El importador y productor liquidarán el impuesto Ad-valorem por el diferencial de precio en las respectivas declaraciones mensuales. Las liquidaciones se presentarán en la Declaración de Impuesto Específicos y Ad-valorem y Contribuciones Especiales (F-06), debidamente llenado y con los requisitos técnicos dispuestos de acuerdo a las competencias de la Dirección General de Impuestos Internos.

Para el cálculo del impuesto por diferencial de precio, no debe incluirse aquellas bebidas que se vendan en su propio envase, por situación de oferta, a un precio igual o menor al precio de venta sugerido al público, consignado en el envase o en la declaración de lista de precios de productores y/o importadores (F-948 y F-962 respectivamente).

## A4. REGISTRO DE CONTROL DE UNIDADES CONSUMIDAS Y DE PRECIOS SUGERIDOS AL PÚBLICO CONSUMIDOR.

Los sujetos pasivos podrán utilizar el registro de control de inventarios establecido en los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, al cual se agregará una columna separada para llevar los datos del precio sugerido de venta al público.

Alternativamente los sujetos pasivos que vendan bebidas alcohólicas a precios superiores, al precio sugerido de venta al público, llevarán registro de control de las unidades consumidas y su correspondiente precio sugerido al público consignado en el envase o en la declaración de lista de precios de importadores y productores (F-962 y F-948 respectivamente). Las unidades consumidas para postres o cocina se controlarán en forma separada, debido a que su utilización en esos casos no constituye hecho generador de los impuestos establecidos en la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas. (En anexo 1 a esta Guía se muestra ejemplo del registro de control con un tipo de bebida alcohólica).

De igual forma llevarán un registro de control de unidades vendidas en su propio envase y en recipientes diferentes de su envase original, por ejemplo copas o vasos. (En anexos 2 y 4 a esta Guía se muestran ejemplos del registro de control de venta con varios tipos de bebida alcohólica).

Aquellas unidades de bebidas alcohólicas, que por causas de oferta, se vendan en su propio envase, a precio igual o inferior, al precio de venta sugerido al público consignado en el envase o en la declaración de lista de precios sugerido de venta al público del productor o importador (F-948 y F-962 respectivamente), deberán registrarse por separado. (En anexo 3 a esta Guía se muestra ejemplo del registro de control de venta con varios tipos de bebida alcohólica que no generan diferencial de precios).

En todo caso los sujetos pasivos llevarán los registros de control, que sean necesarios al tipo de negocios, que faciliten la verificación del cálculo del impuesto Ad-valorem sobre el diferencial de precios.

## A5. CÁLCULO DEL IMPUESTO AD-VALOREM POR DIFERENCIAL DE PRECIO.

### 1. Cálculo para los sujetos que venden la bebida alcohólica en su propio envase:

El cálculo del impuesto ad-valorem se efectuará de la manera siguiente:

a. Se determinarán las unidades consumidas en el período tributario, de los registros de control de los inventarios de bebidas alcohólicas.

b. Se determinará el valor de las unidades consumidas a precios sugeridos al público en el período tributario, para lo cual se multiplicará las unidades consumidas en el mes por su correspondiente precio sugerido de venta al público.

c. El precio sugerido de venta al público (que incluye todos los impuestos) se tomará del consignado en el envase o en la declaración de la lista de precios sugerida de venta al público del importador o productor (F-962 y F-948 respectivamente) que le sea proporcionada al sujeto pasivo.

d. Se sumarán los valores facturados de bebidas alcohólicas vendidas en su propio envase en el período tributario. Se comprende también la facturación de bebidas retiradas o autoconsumidas, excepto las utilizadas en postres y cocina.

e. Al valor total de bebidas alcohólicas vendidas en su propio envase, facturados en el período tributario, se le restarán el valor de las unidades consumidas a precios sugeridos de venta al público, determinando el diferencial de precio a valores brutos.

f. A la diferencia de precio a valores brutos se le restará el IVA, determinando de esta manera el diferencial de precio a valores netos, el cual servirá de base para el cálculo del impuesto Ad-valorem del período tributario.

A continuación se desarrolla un ejemplo de cálculo de Impuesto Ad-valorem por diferencial de precio cuando se venden bebidas alcohólicas en su propio envase:

## a. DETERMINACIÓN DE UNIDADES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN SU PROPIO ENVASE CONSUMIDAS EN EL PERÍODO, A PRECIOS SUGERIDOS DE VENTA AL PÚBLICO.

| DESCRIPCIÓN | UNIDADES CONSUMIDAS | PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|
| BOTELLA RON "JW" DE 750 ML | 8 | $22.00 | $176.00 |
| WHISKY RED "JW" DE 750 ML | 6 | $24.00 | $144.00 |
| WHISKY "JW" DE 750 ML | 6 | $24.00 | $144.00 |
| BOTELLA RON "JW" DE 750 ML | 6 | $22.00 | $132.00 |
| BOTELLA VODKA "JW" DE 750 ML | 4 | $20.00 | $80.00 |
| CERVEZA "PILBRA" | 140 | $ 0.80 | $112.00 |
| UNIDADES A VALOR DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO | **170** | | **$788.00** |
| (-) UNIDADES QUE NO GENERAN DIFERENCIAL DE PRECIOS, A PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO (Ver anexo 3) | **115** | | **$414.00** |
| VALOR TOTAL DE UNIDADES CONSUMIDAS SUJETAS AL IMPUESTO, A PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLCO | **55** | | **$374.00** |

## b. DETERMINACIÓN DEL VALOR FACTURADO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE GENERARON DIFERENCIAL DE PRECIOS

| | |
|---|---|
| VALOR TOTAL FACTURADO DE VENTA EN EL PERÍODO<br>(Se obtiene de los totales de anexos 2 y 3) | $ 2,084.00 |
| (-) VALOR FACTURADO QUE NO GENERARON DIFERENCIAL DE PRECIOS (Ver anexo 3) | $ 414.00 |
| (=) VALOR FACTURADO CON DIFERENCIAL DE PRECIOS | $ 1,670.00 |

## c. CÁLCULO DEL IMPUESTO

| **Actividad Económica del Contribuyente: Restaurantes, Bares, Discotecas, Hoteles, otros** | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **VALORES SEGÚN REGISTRO** |
| Valor de la venta según facturas de unidades en su propio envase | US$ 1,670.00 |
| Valor de consumo con precio sugerido de venta al público con todos los impuestos | US$ 374.00 |
| Diferencial de precios ($1,670.00 - $ 374.00) | US$ 1,296.00 |
| Menos IVA | US$ 149.10 |
| Diferencial de precios menos IVA (US$ 1,296.00 entre 1.13) | US$ 1,146.90 |
| Impuesto Ad-valorem (5% s/ $1,146.90) | US$ 57.35 |

Los documentos legales de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), describirán en forma detallada las bebidas alcohólicas vendidas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 114 del Código Tributario.

## 2. Cálculo para los sujetos que venden bebidas alcohólicas fraccionadas o mezcladas.

Los sujetos pasivos, que vendan las bebidas alcohólicas fraccionadas, por ejemplo, en copa o vaso, o en su caso mezcladas con otras bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, saborizantes, colorantes u otros ingredientes para formar otras bebidas alcohólicas para consumo, calcularán el impuesto Ad-valorem sobre el diferencial de precio de la manera siguiente:

a) Se determinarán las unidades consumidas en el período tributario, del registro de control de los inventarios de bebidas alcohólicas.

b) Se determinará el valor de las unidades consumidas a precios sugeridos al público consumidor en el período tributario, para lo cual se multiplicarán las unidades consumidas en el mes por su correspondiente precio sugerido de venta al público. Si hubieren fracciones de unidades consumidas se expresarán en términos decimales, ejemplo: 10 botellas y media de vodka "x", se expresaría como 10.5 botellas de vodka "x".

c) El precio sugerido de venta al público declarado (que incluye todos los impuestos) se tomará del consignado en el envase o de la lista de precios sugerida de venta al público declarada por el importador o productor (F-962 y F948 respectivamente) que le sea proporcionada al sujeto pasivo.

d) Se sumarán los valores facturados de bebidas alcohólicas vendidas o regaladas (retiradas o autoconsumidas) a consumidores en el período tributario. Las bebidas alcohólicas mezcladas con otras bebidas o ingredientes, constituyen bebida alcohólica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, por lo que están sujetas al impuesto Ad-valorem del 5% sobre el diferencial de precios.

e) Al valor total de bebidas alcohólicas fraccionadas o mezcladas, vendidas o regaladas (retiradas o autoconsumidas), facturadas en el período tributario, se le restará el valor total que resulte de la sumatoria de los precios sugeridos de venta al público de las unidades consumidas en el período tributario, determinando el diferencial de precio a valores brutos.

f) A la diferencia de precio a valores brutos se le restará el IVA, determinando de esta manera el diferencial de precio a valores netos, el cual servirá de base para el cálculo del impuesto Ad-valorem del período tributario.

A continuación se desarrolla un ejemplo de cálculo de Impuesto Ad-valorem por diferencial de precio cuando se venden bebidas alcohólicas fraccionadas o mezcladas con otras bebidas o ingredientes:

**a. UNIDADES CONSUMIDAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A PRECIOS SUGERIDOS DE VENTA AL PÚBLICO EN EL PERÍODO**

| DESCRIPCIÓN | UNIDADES CONSUMIDAS | PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|
| BOTELLA VODKA "FN" DE 750ML | 2 | 11.00 | 22.00 |
| BOTELLA RON "FC" DE 750ML | 3 | 7.00 | 21.00 |
| BOTELLA WHISKY "JD" 750ML | 2 | 25.00 | 50.00 |
| BOTELLA WHISKY "JW" 750ML * | 20 | 24.00 | 480.00 |
| BOTELLA TEQUILA "CV" 750ML | 2 | 20.00 | 40.00 |
| BOTELLA BRANDY DE 750ML | 2 | 15.00 | 30.00 |
| BOTELLA VINO VERMOUNT ROJO 750ML | 2 | 10.00 | 40.00 |
| BOTELLA GIN DE 750ML | 2 | 8.00 | 16.00 |
| BOTELLA CAMPARY DE 750ML | 2 | 12.00 | 24.00 |
| BOTELLA BORBON DE 750ML | 1 | 15.00 | 15.00 |
| TOTAL VALOR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A PRECIOS SUGERIDOS DE VENTA AL PÚBLICO | | | 738.00 |

*(En anexo 1 se demuestra un modelo sugerido de registro de control de unidades consumidas por producto, el cual debe aplicarse para cada uno de los tipos de productos consumidos).

**b. TOTAL VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS** **$ 857.00**
**(Ver anexo 4)**

**c. <u>CÁLCULO DEL IMPUESTO</u>**

| | | |
|---|---|---|
| | VALOR DE VENTA SEGÚN FACTURAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS MEZCLADAS O FRACCIONADAS | $857.00 |
| (-) | VALOR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO CON TODOS LOS IMPUESTOS | $738.00 |
| (=) | DIFERENCIAL BRUTO DE PRECIOS | $119.00 |
| (-) | 13% DE IVA EN DIFERENCIAL | $ 13.69 |
| (=) | DIFERENCIAL DE PRECIO MENOS IVA | $105.31 |
| | **5% DE IMPUESTO AD-VALOREM** | **$ 5.27** |

## A.6 REGISTRO CONTABLE

Los contribuyentes a que se refiere el Romano III de esta guía, obligados a llevar contabilidad formal conforme a lo establecido en el Art. 139 Incisos segundo y tercero del Código Tributario, contabilizarán el impuesto ad-valoren del 5% del diferencial de precio en la venta al público de bebidas alcohólicas, separadamente de los valores de venta e Impuesto (IVA), para tales efectos llevarán cuentas de control especiales.

Para ilustración de lo expuesto anteriormente, se presentan ejemplos del proceso de contabilización para un sujeto pasivo que vende bebidas alcohólicas con diferencial de precios.

1°) Compra de bebidas alcohólicas en el período tributario

| | | |
|---|---|---|
| **INVENTARIO O COMPRAS *** | **$ 884.96** | |
| **IVA CRÉDITO FISCAL** | **$ 115.04** | |
| **BANCOS** | | **$ 1,000.00** |

2°) Venta de bebidas alcohólicas con diferencial de precios en el periodo tributario

| | | |
|---|---|---|
| **CLIENTES O CAJA** | **$ 2,527.00** | |
| **IVA DÉBITO FISCAL** | | **$ 290.72** |
| **IMPUESTO AD-VALOREM **** | | **$ 62.62** |
| **VENTAS** | | **$ 2,173.66** |

**NOTAS:** * Dato supuesto de compras netas de IVA en el período tributario.
** Dato supuesto de Impuesto Ad-valorem por diferencial de precios en el período tributario.

# B. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO AD-VALOREM A LOS PRODUCTOS DEL TABACO SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO.

## B1. HECHOS GENERADORES.

El artículo 2-A de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco, establece que también constituye impuesto Ad-valorem, el diferencial de precio, que es generado cuando los sujetos pasivos vendan los productos del tabaco a precios superiores al consignado en las cajetillas recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contengan.

En el inciso segundo del artículo 3 de la referida ley se establece que "también constituye hecho generador del impuesto Ad-valorem regulado en la presente Ley, los cigarros, cigarrillos, cigarritos y cualquier otro producto elaborado de tabaco que los sujetos detallados en el artículo 2-A de esta Ley, retiren de sus inventarios concurriendo el supuesto legal regulado en el inciso primero de dicho artículo". Así mismo, el inciso tercero de ese artículo establece que "también se consideran retirados o desafectados, todos los productos que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor".

Los productos de tabaco antes referidos, retirados de los inventarios se deben facturar considerando el precio al consumidor que tengan los sujetos pasivos en su catálogo o menú de precios de venta o en su caso, en sus registros contables. Al precio a consumidor de la factura se le deberá restar el precio sugerido de venta al público que tenga consignado en la cajetilla o empaque que los contenga de los productos retirados, y sobre dicho diferencial se aplicará la tasa del impuesto Ad-valorem.

### B2. SUJETOS PASIVOS

El artículo 2-A de la Ley de Impuesto Sobre Productos del Tabaco establece que el productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista y cualquier agente económico son sujetos del impuesto Ad-valorem, cuando vendan los productos del tabaco a precios superiores al consignado en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contengan, por lo que deberán pagar dicho impuesto por el diferencial de precios.

## B3. APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DECLARACIÓN

En el artículo 4 literal B) de la Ley de Impuesto Sobre Productos del Tabaco, se establece que el impuesto Ad-valorem se calculará aplicando una tasa de treinta y nueve por ciento (39%) sobre el precio sugerido de venta al consumidor declarado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. En el caso de los productos denominados puros o habanos, se les aplicará un impuesto Ad-valorem a una tasa del cien por ciento (100%)

Asimismo el artículo 2-A establece la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto Ad-valorem por el diferencial de precio; tales declaraciones se presentarán en los diez días hábiles siguientes al mes en el cual salió de sus respectivos inventarios, el producto de tabaco antes referido, mediante Declaración de Impuesto Específicos y Ad-valorem y Contribuciones Especiales (F-06), debidamente llenado y con los requisitos técnicos dispuestos de acuerdo a las competencias de la Dirección General de Impuestos Internos; para el caso de los distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico, la obligación de liquidar el impuesto surgirá únicamente respecto de los períodos en los cuales haya acontecido el supuesto referido en el inciso anterior. El importador y productor, liquidarán el impuesto en sus respectivas declaraciones.

## B4. REGISTRO DE CONTROL DE UNIDADES CONSUMIDAS Y DE PRECIOS SUGERIDOS AL PÚBLICO CONSUMIDOR.

Los sujetos pasivos podrán utilizar el registro de control de inventarios establecido en los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, al cual se agregará una columna separada para llevar los datos del precio sugerido de venta público.

Alternativamente los sujetos pasivos que vendan productos de tabaco a precios superiores al precio sugerido al consumidor, llevarán registros de control del movimiento del producto de tabaco en el cual podrán controlar las unidades consumidas y su correspondiente precio sugerido al público consignado en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contenga o en la declaración de lista de precios del productor o del importador (F-948 y F-962 respectivamente).

Aquellas unidades de producto de tabaco, que por causas de oferta, se vendan a precio igual o inferior al precio de venta sugerido al público consumidor consignado en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contenga o en la declaración de lista de precios del productor o importador ( F-948 y F-962 respectivamente), deberán registrarse por separado.

## B5. CÁLCULO DEL IMPUESTO AD-VALOREM POR DIFERENCIAL DE PRECIO.

El cálculo del impuesto Ad-valorem se efectuará de la manera siguiente:

a) Se determinarán las unidades consumidas en el período tributario, del registro de control del movimiento de los productos de tabaco.

b) Se determinará el valor de las unidades consumidas a precios sugeridos al público consumidor en el período tributario, para lo cual se multiplicarán las unidades consumidas en el mes por su correspondiente precio sugerido de venta al público.

c) El precio sugerido al público consumidor (que incluye todos los impuestos) se tomará del consignado en cada cajetilla, recipiente, envoltorio u otro tipo de empaque que los contengan o de la lista de precios sugerida declarada por el importador o productor (F-962 y F-948 respectivamente) que le sea proporcionada al sujeto pasivo.

d) Se sumarán los valores facturados del producto de tabaco vendidos o retirados en el período tributario.

e) A los valores facturados en el período tributario de productos de tabaco vendidos o retirados, se le restarán el valor de las unidades consumidas a precios sugeridos al público consumidor, determinando el diferencial de precio a valores brutos.

f) A la diferencia de precio a valor bruto se le restará el IVA, determinando de esta manera el diferencial de precio a valores netos, el cual servirá de base para el cálculo del impuesto Ad-valorem del período tributario.

A continuación se desarrolla un ejemplo de cálculo de Impuesto Ad-valorem por diferencial de precio en la venta de productos de tabaco:

Se partirá para efectos del cálculo de los siguientes datos supuestos:

| Actividad económica del contribuyente | Restaurante |
|---|---|
| Clase de cigarro | 1 cajetilla de marca "Mlb" rojo de 20 cigarros |
| Precio sugerido al público con todos los impuestos. | US$ 1.75 |
| Precio de venta al público, según factura del restaurante | US$ 2.15 |
| Diferencial de precios ($2.15 -$ 1.75) | US$ 0.40 |
| Menos: 13% de IVA de diferencial de precios ($0.40 / 1.13 = $0.05) | US$ 0.05 |
| Diferencial de Precios sin IVA ($0.40 - $0.05) | US$ 0.35 |
| 39% de impuesto Ad-valorem sobre diferencial de precio sin IVA | US$ 0.14 |

**B6. REGISTRO CONTABLE**

Los contribuyentes a que se refiere el Romano III de esta guía, obligados a llevar contabilidad formal conforme a lo establecido en el Art. 139 Incisos segundo y tercero del Código Tributario, contabilizarán el Impuesto Ad-valorem del 39% del diferencial de precio en la venta al público de productos de tabaco, separadamente de los valores de venta e Impuesto (IVA), para tales efectos llevarán las cuentas de control correspondientes.

Los sujetos pasivos diferentes de productores e importadores de productos de tabaco que vendan a precio superior al precio sugerido de venta al público contabilizarán operaciones relacionadas con el impuesto, de la forma descrita en el apartado A6 de esta guía.

## V. ALCANCE DE LA GUÍA DE ORIENTACIÓN

Las disposiciones administrativas contenidas en esta guía, constituyen orientación para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias y cualquier situación relacionada con la materia que trata la presente guía, y que no esta comprendida en la misma, deberá ser consultada previamente a su aplicación a la Administración Tributaria.

San Salvador, 11 de febrero de 2010

Lic. María Eugenia Jaime de Rubio
Directora General de Impuestos Internos

**CONTROL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA PAGO DE IMPUESTO AD-VALOREM SOBRE DIFERENCIAL DE PRECIOS PARA CUALQUIER AGENTE ECONOMICO QUE VENDA BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**ANEXO 1**

## TARJETA CONTROL DE CONSUMO POR PRODUCTO

PRODUCTO: WHISKY "JW" DE 750 ML

| No. DOC | FECHA | PROVEEDOR | DESCRIPCION | PRECIO UNITARIO SUGERIDO AL PUBLICO | UNIDADES | | | | PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PUBLICO | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | ENTRADA | SALIDA | | SALDO | ENTRADA | SALIDA | | SALDO |
| | | | | | | APLICA IMPUESTO | NO APLICA IMPUESTOS | | | APLICA IMPUESTOS | NO APLICA IMPUESTOS | |
| | | | Saldo al 01-01-2010 | $20.00 | | | | 4 | | | | $80.00 |
| CCF 1055 | 03/01/2010 | DISTRIBUIDOR, S.A. | COMPRA DE 50 UNIDADES | $24.00 | 50 | | | 54 | $1,200.00 | | | $1,280.00 |
| SAL10 | 14/01/2010 | | REMISION DE UNIDADES ADQUIRIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY A SUCURSAL MASFERRER(1) | $20.00 | | | 4 | 50 | | | $80.00 | $1,200.00 |
| SAL25 | 15/01/2010 | | REMISION SUCURSAL MASFERRER | $24.00 | | 5 | | 45 | | $120.00 | | $1,080.00 |
| SAL26 | 20/01/2010 | | REMISION SUCURSAL VENEZUELA | $24.00 | | 10 | | 35 | | $240.00 | | $840.00 |
| SAL 27 | 22/01/2010 | | UNIDADES PARA COCINAR A SUCURSAL VENEZUELA(2) | $24.00 | | | 3 | 32 | | | $72.00 | $768.00 |
| SAL29 | 25/01/2010 | | REMISION SUCURSAL CENTRO | $24.00 | | 5 | | 27 | | $120.00 | | $648.00 |
| SAL30 | 28/01/2010 | | UNIDADES PARA OFERTA A SUCURSAL CENTRO(3) | $24.00 | | | 4 | 23 | | | $96.00 | $552.00 |
| **TOTAL CONSUMO AL 31-01-2010** | | | | | | 20 | 11 | | | $480.00 | $248.00 | |
| | | | | | | | | | | | | |

NOTA: EN LA COLUMNA "NO APLICA IMPUESTOS", SE CONTROLARÁ LO SIGUIENTE:

(1) Bebidas alcohólicas de inventarios adquiridos antes de la vigencia de la reforma a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

(2) Bebidas alcohólicas destinadas para elaborar postres y la comida en cocina.

(3) Bebidas alcohólicas de oferta con precios iguales o inferiores al precio sugerido de venta al público que generan diferencial de precios.

CONTROL DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN SU PROPIO ENVASE

**ANEXO 2**

| No. DE DOC | FECHA | DESCRIPCION DE LA BEBIDA | CANTIDADES | PRECIO DE VENTA UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| FACT 1010 | 05/01/2010 | BOTELLA RON "JW" DE 750 ML | 4 | $100.00 | $400.00 |
| FACT1020 | 15/01/2010 | WHISKY RED "JW" DE 750 ML | 3 | $115.00 | $345.00 |
| | | WHISKY "JW" DE 750 ML | 3 | $115.00 | $345.00 |
| FACT1043 | 30/01/2010 | BOTELLA RON "JW" DE 750 ML | 3 | $100.00 | $300.00 |
| | | BOTELLA VODKA "JW" DE 750 ML | 2 | $100.00 | $200.00 |
| FAC1044 | 30/01/2010 | CERVEZA "PILBRA" | 40 | $2.00 | $80.00 |
| | | | | | |
| | | TOTAL DE VENTAS | 55 | | $1,670.00 |

CONTROL DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE OFERTA CON PRECIO IGUAL O MENOR AL PRECIO DE VENTA SUGERIDO AL PÚBLICO CONSIGNADO EN EL ENVASE O EN LA DECLARACIÓN DE LISTA DE PRECIOS PRODUCCION O IMPORTACIÓN FORMULARIO F 948 Y F-962

**ANEXO 3**

| No. DE DOC | FECHA | DESCRIPCION DE LA BEBIDA | CANTIDADES | PRECIO DE VENTA UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| FACT 1011 | 05/01/2010 | BOTELLA RON "JW" DE 750 ML | 4 | $24.00 | $96.00 |
| FACT1021 | 15/01/2010 | WHISKY RED "JW" DE 750 ML | 3 | $24.00 | $72.00 |
| | | WHISKY "JW" DE 750 ML | 3 | $20.00 | $60.00 |
| FACT1044 | 30/01/2010 | BOTELLA RON "JW" DE 750 ML | 3 | $22.00 | $66.00 |
| | | BOTELLA VODKA "JW" DE 750 ML | 2 | $20.00 | $40.00 |
| FACT1047 | 30/01/2010 | CERVEZA "PILBRA" | 100 | $0.80 | $80.00 |
| | | TOTAL DE VENTAS | 115 | | $414.00 |

CONTROL DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS MEZCLADAS Y FRACCIONADAS **ANEXO 4**

| No. DE DOC | FECHA | DESCRIPCION DE LA BEBIDA | CANTIDADES | PRECIO DE VENTA UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| FACT1025 | 20/01/2010 | TRAGOS SENCILLO DE WHISKY | 5 | $5.00 | $25.00 |
| FACT1030 | 22/01/2010 | TRAGOS DOBLE DE WHISKY | 5 | $9.00 | $45.00 |
| FCAT1035 | 25/01/2010 | COCHE BOMBA | 8 | $6.00 | $48.00 |
| | | LATIN LOVER | 6 | $4.00 | $24.00 |
| FACT1040 | 28/01/2010 | LONG ISLAND | 5 | $5.00 | $25.00 |
| | | MARGARITA | 10 | $3.50 | $35.00 |
| FACT1041 | 28/01/2010 | BOMBA ATOMICA | 4 | $6.50 | $26.00 |
| | | TRAGOS DOBLE DE WHISKY | 25 | $9.00 | $225.00 |
| FACT1042 | 29/01/2010 | TIGRE VOLADOR | 15 | $7.00 | $105.00 |
| | | PIÑA COLADA | 15 | $5.00 | $75.00 |
| | | TRAGOS SENCILLO DE WHISKY | 20 | $5.00 | $100.00 |
| FACT1050 | 31/01/2010 | TIGRE VOLADOR | 7 | $7.00 | $49.00 |
| | | PIÑA COLADA | 10 | $5.00 | $50.00 |
| | | TRAGOS SENCILLO DE WHISKY | 5 | $5.00 | $25.00 |
| | | | | | |
| | | TOTAL DE VENTAS | 140 | | $857.00 |